



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

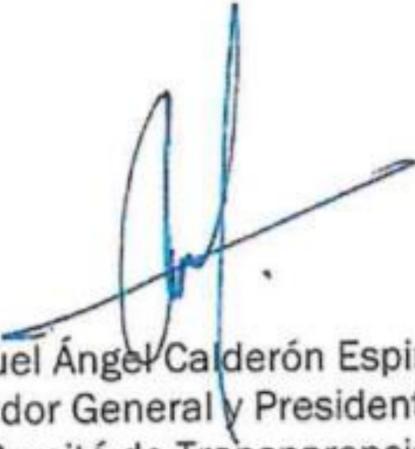
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

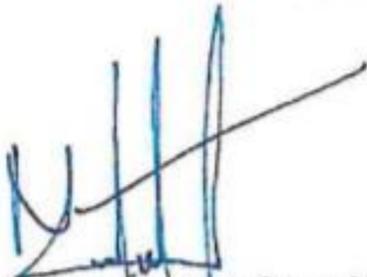
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

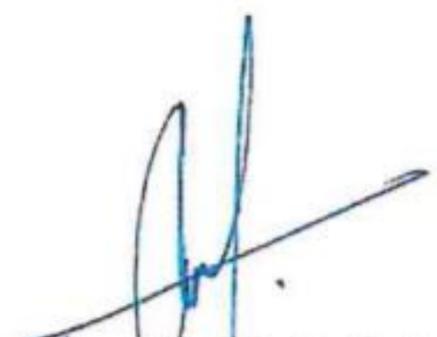
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



QUEJOSO: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.
033/05

AUTORIDADES DESTINATARIAS:
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
MUNICIPAL y TRIBUNAL DE
BARANDILLA DE CULIACAN

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil cinco. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/III/099/05 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el C. **QV1** contra elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes, en la detención arbitraria de que, a su juicio, fue objeto. ---

--- **RESULTANDO** ---

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 17 de mayo de 2005, el C. **QV1** presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la detención, que consideró ilegal y arbitraria, así como el allanamiento de su domicilio de que fuera objeto el día 14 de mayo del año 2005. ---

--- **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes: ---

"Siendo el sábado 14 de mayo de 2005, cuando al llegar a mi domicilio ubicado en calle **** del fraccionamiento **** me encontré con candado en la reja, no permitiéndome el acceso ni a mi hijo ni a mi persona así como tampoco la salida de mis otros hijos menores. De tal forma que permanecí alrededor de dos horas y media en el exterior; cabe mencionar que en esos instantes llegó mi cuñada de nombre **C1** quien con tal de que no se abriera la puerta se retiró.

"Finalmente tomé la determinación de abrir el candado, ya que el niño de años (**C2**) tenía rato llorando porque quería salir a jugar. Momentos después mi esposa **C3** subió al niño de tres años al vehículo y salió hacia un teléfono público a hacer llamadas, instantes después regresó al domicilio esperando afuera.

"Llegó primeramente su hermana **C1** con quien se puso a platicar, momentos después llegó mi cuñado **C4**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

acompañado de dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes me sacaron del interior de mi domicilio sin decirme el motivo de mi detención; ya estando arriba en la patrulla esposado escuché que mi cuñada **C1** le decía al elemento a cargo "Muchas gracias compadre" así como a la vez mi cuñado **C4** se acercó con este mismo elemento que iba al frente a dialogar.

"Cabe mencionar que frente a la Universidad de Occidente me cambiaron de Patrulla, me preguntaron mis generales y me remitieron a la Barandilla.

"De lo que destaca en la Barandilla fue que al médico le pareció extraña mi detención, ya que me preguntó cuál había sido el motivo de la misma a lo que le respondí que no sabía, preguntándome de nuevo que si no me lo habían dicho al momento de mi detención, así como también que no me encontraba ebrio ni alterado lo cual quedó asentado en el dictamen médico correspondiente.

"Por eso acudo a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se investiguen los presentes hechos y deslinden la responsabilidad de este agente a cargo, así mismo se castigue a quien resulte responsable con la suspensión e inhabilitación definitiva como Servidor Público.

"Así mismo hago responsable de lo que me llegue a ocurrir en mi integridad física a mi cuñado **C4**."

--- **3o.** Que con oficio CEDH/V/CUL/0450, de 23 de mayo del 2005, este organismo solicitó del comandante **SP1** Director de Seguridad Pública Municipal, rindiese el informe de ley correspondiente, en el que precisara:-----

"A) Si con fecha 14 de mayo del 2005, agentes de esa Dirección de su cargo, detuvieron al señor **QV1**

"B) Motivo y fundamento legal por lo que ello ocurrió;

"C) Circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el señor **QV1** fue privado de su libertad física;

"D) Nombre y cargo de los agentes que procedieron a su detención, así como el número de unidad oficial que abordaban;

"E) Fecha y hora en la que el reclamante fue internado en los separos de esa corporación policiaca; debiendo precisar ante que autoridad fue puesto a disposición.

"Así mismo se solicitó acompañara al referido informe copia certificada de la documentación complementaria que lo sustentara, entre otros, del parte informativo de la detención del señor **QV1**."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- 4o. Que con oficio 03898, de 30 de junio del 2004, dicho servidor público expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

“En fecha 14 de mayo el año que transcurre, aproximadamente a las 20:00 horas, el C. **C4**, se constituyó a la Delegación número 19 ubicada en carretera internacional salida norte, en la colonia Humaya, solicitando apoyo ya que una persona estaba causando problemas en el domicilio ubicado en calle **** del fraccionamiento ****, situación que fue atendida por la unidad oficial número **SP2** y Agente **SP3**, quien refirió ser propietaria del inmueble, misma que solicitó su intervención, ya que a su domicilio se introdujo su exesposo de nombre **C3** el cual no habita en este lugar, y empezó a insultarla tratando de agredirla y por temor a salir lesionada solicitó ayuda a sus familiares, siendo su hermano citado al inicio y la C. **QV1**, por lo anterior se conminó al individuo a que saliera, pero éste se negó, y por último fue sometido por los familiares de la quejosa y lo sacaron hacia la calle lugar donde se logró detener, por lo anterior y en atención a la queja manifestada por la propietaria del domicilio; se trasladó al infractor a las instalaciones de esta Dirección, más por necesidades del servicio y la operatividad de vigilancia en el sector, se concluyó el traslado a bordo de la unidad oficial número 0629, al mando de los Agentes **C1**, mismos que suscribieron el parte informativo número **SP4 Y SP5** 1, mediante el cual **QV1**, fue puesto a disposición del Juez en Turno del Tribunal de Barandilla, por incurrir en la comisión de faltas administrativas, consistentes en causar molestias faltando al respeto o consideración a las personas del sexo femenino, practicándosele de igual manera la valoración física correspondiente a cargo del médico de guardia de esta Dirección.

“Fundamentando el actuar de los elementos de esta Dirección, con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, así como 10 Fracción VI, y 33 fracción II del Bando de Policía y Gobierno.

“Para corroborar la información comentada, adjunto al presente remito a usted, copia debidamente certificado del parte informativo número **1**, autodeterminación firmada por el multicitado quejoso, donde acepta haber cometido la falta que se le imputa, así como certificado médico practicado a la persona de referencia; documentación que al ser debidamente analizada y valorada por esa Comisión Estatal de Derechos Humano, servirá de fundamento para determinar que los elementos de esta Corporación, en todo momento actuaron conforme a derecho, decretándose la improcedencia de la queja que nos ocupa.

“Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes”.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - A dicho informe, el comandante **SP1**
Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, acompañó copia
certificada del parte informativo, así como del certificado médico, elaborados
con motivo de la detención del señor **QV1** - -

- - - 4.1. El parte informativo elaborado por los señores
SP4 Y SP5, oficial segundo y agente,
respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de
Culiacán, dirigido al Juez del Tribunal de Barandilla en turno, de fecha 24 de
junio del 2004, dice lo siguiente:-----

"Por medio del presente ponemos a su disposición en calidad de detenido a
quien dijo llamarse: **QV1** de*** años de
edad, con domicilio en avenida **** del Fracc. ****
, ocupación: **** toda vez que fue detenido el día de hoy, a
las 20:00 hrs. en **** y **** y ****
del Fracc. ****, por incurrir en faltas al Bando de Policía y
Gobierno, consistente en:

"CAUSAR MOLESTIAS A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Y AL
PARECER SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD. "OBJETOS
ASEGURADOS: Ninguno"

- 4.2. En el dictamen médico de lesiones practicado a **QV1**
se hizo constar lo siguiente:-----

"Certificado Médico
"Delegación: CULIACÁN No. de Remisión: 112730
"No. de examen: 125823 Fecha de registro: 14-05-2005
"Fecha: 14-05-2005 20:19hrs. Sexo: Masculino
"Nombre: **QV1** Edad: ** años

"INTOXICACIONES
"Tipo:

"Sin intoxicación reciente

"*PRESENTA HUELLA DE VIOLENCIA: No

"Sin huella de violencia externa y sin lesiones visibles.

"*EXÁMEN MÉDICO:

"Sin lesiones físicas aparentes recientes.

"*MÉTODO DE CURACIÓN:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Ninguno.

**OBSERVACIÓN:

"Sin intoxicaciones recientes."

- - - 4.3. Asimismo se remitió a este organismo la autodeterminación que suscribió ante el Tribunal de Barandilla el ahora quejoso

QV1 documento en el cual quedó asentado como motivo de la detención: faltar al respeto o consideración a personas menores, mujeres o ancianos, fechado el 14 mayo del 2005.-----

- - - 5o. Que en razón de que el informe rendido por el comandante

SP1 Director de Seguridad Pública Municipal, a esta CEDH resultó contradictorio con la queja presentada, se le corrió traslado al señor QV1 a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, de la Ley Orgánica de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, de su reglamento, expresara lo que a su derecho correspondiera, manifestando lo siguiente: -----

"Que el C. C4 se constituyó a la delegación número 19, solicitando apoyo ya que una persona estaba causando problemas.

"Si mi esposa lo enteró presuntamente de problemas llamándole, por qué se dirigió con él y no lo hizo directamente al 080, o es acaso que su hermano tiene amistad o influencias con estos elementos policiacos, en especifico con el comandante SP2 porque fue éste quien escoltó con dos patrullas en ese instante a mi cuñado hasta mi domicilio y quien siguió sus instrucciones.

"Se menciona que fueron informados por mi esposa, quien refirió ser propietaria del inmueble, misma que solicitó su intervención, ya que a su domicilio se introdujo su exesposo, el cual no habita este lugar y empezó a insultarla tratando de agredirla y por temor a salir lesionada solicitó ayuda a sus familiares, siendo sus hermanos de nombres C4 Y C1 de apellidos ****. De esto quiere decir, que en ningún momento mi esposa les solicitó su intervención, ya que únicamente se dirigían a mi cuñado C4 mi esposa sí refirió ser propietaria del inmueble, del cual yo también lo soy, y que el hecho de que yo entré a mi casa quitando el candado no es ninguna falta mucho menos soy infractor ya que en todo caso ella así lo dispuso, al no permitirnos el acceso ni a mi hijo

C5 ni a mi persona, así como la salida de mis otros hijos menores C6, C2 Y C7 a jugar, por lo que C2 de ** años, estuvo bastante tiempo llorando, no permitiéndole la salida, lo que me llevó a tomar esa decisión. Cabe resaltar que mi esposa en ningún momento refiere dicha situación, y sobre todo decir que mi esposa miente, que es totalmente falso





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

6

de toda falsedad el que yo la haya insultado tratando de agredirla, que es tan falso que mis propios hijos **C5 Y C6**, que estuvieron presentes pueden atestiguar, que lo dicho por mí es cierto.

"Menciona también que por temor a salir lesionada solicitó ayuda a sus familiares, que de esto ocurre algo muy raro, dado que la presunta quejosa, ha sido presuntamente víctima de delitos graves y consumados de los cuales ni tan sólo ha informado a sus familiares mucho menos solicitarles ayuda.

"La pregunta aquí también, por qué pidió ayuda a sus familiares y no directamente a las corporaciones policíacas, acaso porque su hermana **C1 SP2** "ES COMADRE" del comandante, la cual estuvo presente en el momento de mi detención y con quien se dirigió con un "GRACIAS COMPADRE" o, es acaso mucha casualidad que interviniera el comandante, compadre y amigo de mis cuñados, respectivamente, a atender directamente la supuesta situación, la cual ameritaba la presencia de un alto mando, con al menos 4 patrullas y un buen número de elementos.

"Cosa contradictoria a la justificación o motivo por el cual se me trasladó a las instalaciones de la D.S.P.M. en la patrulla 0629, a la que originalmente me subieron 0602, al decir que más por necesidades del servicio y la operatividad de vigilancia del sector, más bien creo que el comandante se quiso deslindar de responsabilidad, por su manera de actuar abusando de su autoridad, por que yo le pregunté que si él iba a cargo y me respondió que sí.

"Cabe mencionar que en dicho informe en ningún momento se menciona, el que se me haya indicado el motivo por el cual se me iba a detener.

"Quiero decir que no tenía ningún motivo para salir de mi casa y tampoco los policías en ningún momento me lo dijeron, por lo que se introdujeron en el interior de mi domicilio, hasta el comedor donde me encontraba sentado, diciéndome que los acompañara que de no ser así me iban a jalonear, por lo que accedí. Me gustaría que en sus declaraciones dijeran quiénes de los familiares de la quejosa me sometieron y me sacaron hacia la calle donde supuestamente me detuvieron. De esto quiero decirle al Director de Seguridad Pública Municipal "QUE MIENTE" EL Y/O QUIENES LE ESTAN HACIENDO MENTIR, dado que yo en ningún momento fui sometido por ningún familiar de la quejosa ni mucho menos haber sido detenido en la calle, como lo viene sustentando, y que sí fui sacado del interior de mi domicilio por elementos de su corporación a su cargo QUIENES EN NINGÚN MOMENTO ACTUARON CONFORME A DERECHO, que él debe ser el más interesado en aclarar los hecho de "ABUSO DE AUTORIDAD" a que fui objeto, violatorios de mis derechos humanos, que de no ser así, estaría encubriendo a dichos elementos y a su vez convirtiéndose en su cómplice.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

7

“Por otro lado, el parte informativo **1** señala que fui detenido en ********, del Fraccionamiento ********, mientras que en la autodeterminación señalan como lugar Evento ******** y ******** de esto quiero decir lo siguiente: que ni tan sólo la dirección es correcta lo que trataron estos elementos de decir de alguna forma fue que me detuvieron en el lugar ajeno a mi domicilio, al exterior de mi casa. Me gustaría que dijeran donde queda ese lugar (********), en todo caso si su pretensión es esa, yo digo que están mintiendo, dado que fui sacado del interior de mi hogar. Además quienes están rindiendo el parte informativo no fueron quienes me detuvieron y me sacaron de mi domicilio, cómo es que precisan el lugar y motivo, y no nada más eso, cómo es que el informe se narra con bastante información, si el parte informativo carece de la misma, la pregunta es quién redactó dicho informe.

“Quiero decir que el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal deja mucho que desear, primeramente por señalarme como infractor y por la manera en como se dirige a mi persona señalándome como “multicitado quejoso” y segundo, cómo deslinda de responsabilidad a sus elementos, al decir que he aceptado la falta que se me imputa, al haber firmado la autodeterminación, pero no dice el resultado de la valoración física en el certificado médico correspondiente, sin intoxicaciones recientes como señalan en el parte informativo que presuntamente me encontraba en estado de ebriedad. Con respecto al haber aceptado la falta habiendo firmado la autodeterminación se lo hice saber a quien me lo pidió (juez) diciéndole que la había firmado sin haberla leído contestando otra persona que se encontraba en el lugar (al parecer el asesor jurídico adscrito en barandilla) que de estar inconforme con lo dicho en la autodeterminación, aún después de haberla firmado que no había ningún problema, que en todo caso la podía impugnar, quiero decir con esto que el asesor jurídico adscrito a barandilla **NO CUMPLIÓ CON SUS FUNCIONES**, ni mínimamente al decirme el motivo de mi detención y de que si yo aceptaba dicha imputación, por lo que sugeriría al Director de Seguridad Pública Municipal, se tomara la molestia de averiguarlo, así como a esta Comisión de llamar a declarar tanto al Juez como al Asesor jurídico adscrito en barandilla en turno.

“Anexo fotocopia de autodeterminación sin firmas del Agente, del supuesto infractor (sin huella digital) y del asesor jurídico que a mi persona me fue entregado.

“En la autodeterminación enviada anexa al informe a esta Comisión resalta la firma del Asesor Jurídico, haciendo creer que cumple con sus funciones y obligaciones así como también que las firmas de los agentes en el parte informativo no coinciden con la firma del agente en la autodeterminación.

“Por último pido a esta Comisión se cite a declarar a las personas involucradas que consideren pertinentes, incluyendo al propio Director de Seguridad Pública Municipal, así como también se realicen los careos correspondientes de la suspensión e inhabilitación en definitiva como



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

8

servidor público , porque lejos de cumplir a cabalidad con sus funciones están al servicio de unos cuantos.”

- - - 6o. Con fecha 30 de junio de 2005, los agentes **SP3 Y SP2** , comparecieron ante esta CEDH a rendir el informe de ley, mismo que se transcribe a continuación:-----

--- a) **SP3** -----

“P. 1 Exprese la fecha en la que ingresó a laborar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

“R. El 1 de abril de 1997.

“P.2 Especifique los lugares en los que ha prestado sus servicios.

“R. En la propia Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad.

“P.3 Especifique si laboró el 14 de mayo del año 2005 en curso, horario en que lo hizo.

“R. Si laboreé en ese día en un horario de 17:30 horas a 7:00 horas del día siguiente.

“P.4 Especifique si laboró solo o en grupo y si lo hizo en este segundo supuesto, precisar los nombres de sus compañeros.

“R. Lo hice en grupo acompañado de los señores **SP6, SP2 Y SP7**

“P.5 Especifique la unidad oficial en la que prestaron sus servicios en la fecha referida.

“R. 0602.

“P. 6 Especifique, si participó en los actos en los que se procedió a la detención del señor **QV1**

“R. Si.

“P. 7 Especifique, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que usted y su compañeros procedieron a la detención del señor **QV1**

“R. Estando en su puesto de mando en la delegación 19 llegó una persona del sexo masculino informándonos que su hermana le había dicho vía



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodiqy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

9

telefónica que el señor QV1 la estaba agrediendo en su domicilio el cual se encuentra en el Fraccionamiento *****, por lo que yo le comenté que se esperara tantito ya que el comandante se encontraba dentro de la delegación saliendo este aproximadamente en cinco minutos posteriores a la llegada de dicha persona, informándole inmediatamente al comandante dando la orden de que nos trasladáramos al domicilio de la hermana, al cual nos guiaría, y efectivamente al llegar al domicilio en el Fraccionamiento *****, sin recordar el número de casa, se encontraba una persona del sexo femenino quien nos refirmó ser la dueña de la casa, informándonos inmediatamente que el señor QV1, le había votado el candado de su domicilio sin su consentimiento, y después la agredió moralmente en esos momentos el hermano quien venía con nosotros se introdujo al domicilio y le reclamaba al señor QV1, cosas que desconozco, diciéndonos la señora que nos lleváramos a la persona que la estaba molestando, pero nosotros le dijimos que mientras estuviera dentro del domicilio no podía hacerlo ya que si lograban convencerlo de que saliera lo harían, momentos después salió por su propio pie y se subió el mismo a la patrulla numero 0602, de ahí me subí a la patrulla de la cual soy el conductor al ir circulando la unidad me informó el comandante que llegaríamos a la altura de la Universidad de Occidente donde trasladaríamos al señor QV1 a otra patrulla para que lo presentaran ante el tribunal de barandilla.

"P. 8 Especifique si al lugar donde se llevó a cabo la detención del señor QV1 además de la unidad que usted abordaba se presentaron otras unidades de esa corporación.

"R. Si fueron otras tres sin recordar el número oficial de ellas.

"P. 9 Especifique si usted sabe y le consta que el comandante SP2 es compadre de la señora C1

"R. Sí, ya que hace aproximadamente dos años tanto ella como su esposo fueron padrinos de quince años de una de sus hijas.

"P. 10 Especifique el motivo por el cual tanto usted como sus compañeros que realizaron la detención del señor QV1 no elaboraron y firmaron el parte informativo correspondiente mismo que en este acto se le pone a la vista con número de folio 1 así como tampoco lo pusieron a disposición del tribunal de barandilla de conformidad con lo que dispone el artículo 108, del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán.

"R. En razón de que estábamos realizando un operativo especial antialcoholes y arrancones y que además la detención obedeció solamente a una falta al bando y no a un delito ya que es práctica común pedir el apoyo de otra unidad para que lleve a cabo el traslado y puesto a disposición del tribunal de barandilla con el objeto de no abandonar el lugar.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visítenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-MAIL: sincedh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

10

"P. 11 Especifique si ha comparecido ante algún Agente del Ministerio Público para declarar con relación a los actos de abuso de autoridad que le imputa el señor **QV1**

"R. No hasta el momento no he sido citado por ninguna Agencia del Ministerio público.

"P. 12 Especifique si al interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se les tramita procedimiento de investigación administrativo, con relación a estos mismos actos.

"R. No.

"P. 13 Desea agregar algo a la presente diligencia.

"R. No.

--- b)

SP2

"P. 1 Exprese la fecha en la que ingresó a laborar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

"R. El 1 de marzo de 1987.

"P. 2 Especifique los lugares en los que ha presentado sus servicios.

"R. En la propia Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

"P. 3 Especifique si laboró el 14 de mayo del año 2005 en curso, horario en que lo hizo. "R. Si laboré ese día en un horario de 06:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

"P. 4 Especifique si laboró solo o en grupo y si lo hizo en ese segundo supuesto, precisar los nombres de sus compañeros.

"R. Lo hice en grupo acompañado de los señores **SP3** conductor de la patrulla y **SP7** de los mismos apellidos y **SP6**

"P. 5 Especifique la unidad oficial en la que prestaron sus servicios en la fecha referida.

"R. 0602.

"P. 6 Especifique si participó en los actos en los que se procedió a la detención del señor **QV1**

"R. Sí.

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

11

"P. 7 Especifique, las circunstancias de tiempo lugar y modo en que usted y sus compañeros procedieron a la detención del señor QV1

"R. El día 14 de mayo del 2005, como a las 19:30 horas, al llegar la patrulla a la delegación 19 ubicada en la colonia Infonavit Humaya, cuando llega una camioneta a un costado de la patrulla marca ****, color **** cuando descendió el conductor de dicha camioneta informándonos de que en la casa de su hermana se encontraba su cuñado QV1, agrediéndola moral y físicamente a ella y a sus hijos, en ese momento nos trasladamos al domicilio de dicha persona para dar la ayuda pedida, llegando al domicilio ubicado en ****, número****, del Fraccionamiento de **** saliendo una persona de nombre C3, quien refirió ser la esposa del señor QV1, manifestándonos que esa persona y ella ya no vivían juntos, y que la estaba agrediendo, también nos informó que el señor QV1 no le pasaba manutención para sus hijos y cuando él se aparecía en la casa únicamente era para insultarla y agredirla, por lo que en esa ocasión la señora C3 le puso candado a su domicilio para que dicha persona no entrara sin su autorización, pero el señor QV1 votó el candado de la casa y se introdujo en él aún en contra de su voluntad, entró y la empujó, jaloneo y le dio unas cachetadas por lo que la señora C3, optó por hablarle por teléfono a sus hermanos para que la auxiliaran y buscaran una patrulla para que fueran a su domicilio y se llevaran a su exesposo, por ese motivo ella nos pidió inmediatamente que nos lleváramos a QV1, por lo que yo le informé que no podíamos detenerlo ya que él se encontraba dentro del domicilio, pero que si lograban sacarlo ellos era mejor, pero antes de eso le pedimos mis compañeros y yo al señor QV1 que saliera, ya que si no lo hacía por su voluntad, le hablaríamos a la policía ministerial para asustarlo, pero al no tener respuesta favorable su cuñado C4, entró al domicilio y discutió con él y lo convenció ya que salió por su propia voluntad y él mismo se subió a la patrulla, inmediatamente lo esposamos, informándole y o que el motivo era por causar molestias a la señora C3, ya que ella no quiso poner denuncia ante autoridad competente por lesiones, ya estando arriba de la patrulla salimos rumbo a la Universidad de Occidente donde lo transbordé a otra patrulla número 629 para que lo presentaran ante el Tribunal de Barandilla, ya que la patrulla 0602 estaba en comisión de operativo cero tolerancia, informándoles al oficial de la otra patrulla el motivo de la detención del señor QV1

"P. 8 Especifique si como lo refiere el señor QV1 la señora C1 es comadre de usted.

"R. Sí es mi comadre.

"P. 9 Especifique si usted conoce y conoció antes a la señora C1 toda vez que de acuerdo con la información que se





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

encuentra dentro del expediente de investigación se desprende que es hermana de su comadre.

"R. Que no la conozco e incluso tengo muy poco trato con la señora
C1

"P. 10 Especifique el motivo por el cual usted tanto como sus compañeros que realizaron la detención el señor **QV1** no elaboraron y firmaron el parte informativo correspondiente mismo que en este acto se le pone a la vista con número de folio **1** así como tampoco lo pusieron a disposición del tribunal de barandilla de conformidad con lo que dispone el artículo 108 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

"R. Porque en esos momentos estábamos desarrollando un operativo de cero tolerancia antialcoholes así como el inicio de los arrancones consideramos como es práctica común pedir el apoyo de otra unidad para que lleve a cabo el traslado y puesta a disposición del Tribunal de Barandilla con el objeto de no abandonar el lugar.

"P. 11 Especifique si ha comparecido ante algún Agente del Ministerio Público para declarar con relación a los actos de abuso de autoridad que le imputa el señor **QV1**

"R. No hasta el momento no he sido citado por ninguna Agencia del Ministerio Público.

"P. 12 Especifique si al interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se les tramita procedimiento de investigación administrativo, con relación a éstos mismos actos.

"R. Si ya que he sido citado a declarar ante el departamento jurídico, de la Dirección así como también ante la Contraloría General del Ayuntamiento, propiamente al departamento de denuncias y quejas.

"P. 13 Desea agregar algo más a la presente diligencia.

"R. Sí que cumplí con mi deber de servidor público ante una denuncia por maltrato familiar y como es mi deber además invité a la ofendida a que presentara la querrela o denuncia correspondiente."

- - - **7o.** Con oficio número CEDH/V/CUL/00642 de 14 de julio del 2005, se solicitó al licenciado **SP8**, Contralor General del Ayuntamiento de Culiacán, informe y copia certificada del procedimiento administrativo instaurado en contra de los agentes.-----

- - - **8o.** Con oficio URSP288, de 1 de agosto del 2005, dicho servidor público informó lo siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Por medio de la presente, le remitimos la información solicitada a esta Contraloría General del H. Ayuntamiento de Culiacán, para lo cual precisamos:

"A) Que el señor **QV1** interpuso formal queja en contra del comandante **SP2**, el día primero de junio del presente año, asignándole el número de expediente **2** y **3** iniciándose las investigaciones correspondientes por parte de la Unidad de Responsabilidades de los Servidores públicos, a través de la Coordinación de Quejas y Denuncias.

"Para tal efecto se citó a comparecer al comandante en mención, así como se realizaron investigación por parte de personal adscrito a la Coordinación de Quejas y Denuncias, consistente en entrevista con la esposa del ofendido, misma que se anexa.

"Informándole que este caso se encuentra en la etapa de investigación a fin de allegar elementos suficientes para poder imponer si en su caso lo amerita las sanciones que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, anexando copias certificadas de todo lo actuado."

--- **9o.** Con oficio CEDH/V/CUL/00697, de 15 de agosto del 2005, se solicitó al licenciado **SP9**, Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Culiacán adscrito al Tribunal de Barandilla de Culiacán, rindiera un informe respecto de la asesoría que, en su caso, hubiese proporcionado al señor **QV1**, y que dentro del mismo especificara lo siguiente:-----

"A) Si es cierto, como lo expresa el quejoso, con fecha 14 de mayo precedente, usted lo asesoró para que se autodeterminara de la falta administrativa en la que había incurrido;

"B) En su caso el motivo por el cual lo oriento en dichos términos;

"C) Motivo por el cual no optó por el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, sin considerar lo expresado por el quejoso, en el sentido de que no estaba de acuerdo en la forma en la que fue detenido por los agentes que procedieron a su detención;

"D) Cualquier otra información que considere pertinente para la debida integración de la presente investigación."

--- **10.** El referido servidor público que mediante oficio sin número fechado el 18 de agosto del 2005, informó de la siguiente forma:-----

"A) En relación a este primer punto.

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

14

"Si es cierto.

"B) Con relación a este punto.

"Es porque considero que una vez aceptada la falta administrativa que se le imputa al presunto infractor lo mejor y lo más recomendable para el detenido a mi juicio es la figura de la autodeterminación que a la letra dice: Cuando a juicio del infractor se reconozca la conducta atribuida, podrá plasmar por escrito la aceptación de los hechos constitutivos de la infracción autodeterminándose la sanción que corresponda, la cual tratándose de la multa será la que corresponda al rango inferior del margen susceptible de aplicación. Ya que con este beneficio se le aplicaría la sanción mínima que en este caso son 8 horas de arresto o 132.15 de multa y no la máxima que sería de 10 horas de arresto o 220.23 y si mi deber y obligación como asesor jurídico del infractor es buscar el mejor beneficio, trato de encontrarlo, como en esta ocasión.

"C) El motivo es porque el competente para conocer e iniciar el procedimiento administrativo en contra de malos tratos es el departamento jurídico de Policía Municipal, que está en el módulo 2 de estas instalaciones y en todo momento le recomendé que acudiera a la instancia correspondiente para que se iniciara el procedimiento administrativo en contra de esos actos.

- - - 11. Una vez hecho del conocimiento del quejoso el informe antes descrito éste mediante escrito de 1 de septiembre del 2005, manifestó lo siguiente: -----

"1ro.- Que para este caso las transgresiones son producto de una indebida prestación de un servicio de un servidor público (y no una debida prestación del servicio público como se hace mención).

"2do.- Mientras que por un lado se dice que los actos motivo de la queja han sido calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, por otra lado se menciona que fui detenido por faltas y no por presuntas faltas al Bando de Policía y Gobierno (como debió haber dicho)

"3ro.- Que en ningún momento he mencionado que fui asistido ni mucho menos que fui orientado (en específico a que me autodeterminara).

"Lo anterior son apreciaciones personales, de un servidor, que son sujetas a aclaración, de considerarlo necesario.

"NO ESTAR DE ACUERDO RESPECTO A LA CONTESTACIÓN AL INFORME EN LOS 4 ASPECTOS SOLICITADOS.

"A.- Yo nunca he mencionado que fui asesorado por esta persona para que me autodeterminara de la falta administrativa en la que presuntamente había incurrido.

"Que esta persona miente al decir que si es cierto.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

15

"Que verdaderamente su única participación motivada de mi inconformidad al mencionarle a la persona (juez) quien fue el que me lo pidió; el no estar de acuerdo de haber firmado la autodeterminación sin haberla leído fue la siguiente: mencionarme que no había ningún problema al estar yo inconforme, al haber firmado la autodeterminación sin haberla leído, puesto que me dijo que la podía impugnar. (Sin señalar dónde).

"B.- Que en ningún momento me orientó para nada, ni para que me autodeterminara, como lo está aceptando que lo hizo. Que nunca acepté y la falta, primero porque nunca la cometí y segundo porque nunca me lo preguntó, que el hecho de que yo haya firmado la autodeterminación, no es que haya aceptado la falta, sino que precisamente si lo hice fue porque él no cumplió ni mínimamente con sus funciones, como el de presentarse como el servidor público que es, el de preguntarme el motivo de mi detención y si aceptaba la falta que presuntamente había cometido.

"Que miente esta persona, puesto que en ningún momento acepté la presunta falta. Que de haberme preguntado primeramente yo nunca lo hubiera firmado.

"Que se contradice en su respuesta puesto que en el supuesto, sin conceder de que una vez aceptada la falta, a quien la haya cometido se le deberá llamar "infractor" y no "presunto infractor", como él lo viene manifestando.

"Que en ningún momento fui beneficiado, por el simple hecho de haberme aplicado la sanción mínima, ni mucho menos cumplió con su deber y obligación esta persona como lo quiere hacer creer.

"C.- Considero que no optó por el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, puesto que al momento de manifestar mi inconformidad en el sentido de que no estaba de acuerdo en lo que decía la autodeterminación y que fue el momento en que él se enteró; ésta yo ya la había firmado, de lo que se desprende que él no cumplió con sus funciones, como lo mencioné en el punto anterior; por que según a su juicio lo mejor y lo más recomendable para el detenido es la figura de la autodeterminación, (una vez aceptada la falta) cuando nunca me preguntó ni tan sólo el motivo de mi detención, mucho menos si aceptaba la supuesta falta motivo de la misma, además que en ningún momento me hizo recomendación alguna a este respecto, como lo quiere hacer creer, contradiciéndose, dado que desde el momento de estar enterado de irregularidades en mi detención, como acepta haberlo estado aún después de haberse firmado la autodeterminación, **ESTUVO** en condiciones de revocar dicha autodeterminación y no de hacer supuestas recomendaciones para iniciar procedimiento administrativo alguno, puesto que él no hizo lo propio conducente ya que para él fue la salida más fácil; pero además, por un lado que no optó por el desahogo del procedimiento administrativo ante mi desacuerdo y, por otro lado, en su contestación en el punto D sí menciona de un procedimiento seguido en contra de mi persona.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visítenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"D.- De la información que envía anexa a su contestación, quiero decir respectivamente lo siguiente:

"Parte informativo: Que el mismo, fue hecho por elementos policíacos ajenos a mi detención, por incurrir en supuestas faltas, la cual ni los propios policías que me sacaron de mi domicilio les consta, mucho menos a los policías que me remitieron al Tribunal de Barandilla.

"Dictamen Médico: Certificando mi estado en condiciones normales (sin intoxicaciones recientes), y no como rindieron el parte al parecer en estado de ebriedad.

"Autodeterminación: A este respecto quiero aclarar que a mí se me entregó fotocopia de la autodeterminación en blanco (sin firmas, ni sello alguno), de la cual anexo fotocopia, mientras que la enviada sí las contienen, lo que considero una irregularidad."

- - - 12. Con el propósito de contar con mayores elementos de convicción dentro de la presente investigación, personal de esta CEDH se apersonó en el domicilio del ahora quejoso, lugar en el que se entrevistó con algunos vecinos quienes señalaron su testimonio respecto de los actos ocurridos, diligencia que para mayor ilustración se transcribe a continuación: - - - - -

"- - - En el municipio de Culiacán, Sinaloa, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cinco, YO, licenciada **SP10**, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: - - - - -

"----- HAGO CONSTAR -----

"- - - Que en el trámite de la investigación iniciada con motivo de la queja presentada por el señor **QV1**, a la que se le asignó el expediente número CEDH/III/099/05, siendo las 12:00 horas del día en que se actúa, la suscrita me constituí al domicilio particular del agraviado, el cual se encuentra ubicado en Calle ********

******** de esta ciudad, a efecto de entrevistarme con vecinos del domicilio del quejoso, con el objeto de que en forma personal me informaran lo que a los mismos les constara con relación a las presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la libertad física, consistente en la detención arbitraria, de que según dijo fue objeto el día sábado 14 de mayo del 2005, por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad. - - - - -

"- - - Que una vez constituido en el referido domicilio, y trasladándome a sus alrededores y haberles hecho del conocimiento del motivo de mi comparecencia, dos vecinas apoyaron con la investigación, la primera de ellas manifestó llevar por nombre: **C8**, quien expresó que el día sábado





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

14 de mayo alrededor de las 18:00 horas cuando llegaron dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la casa marcada con el número de dicho fraccionamiento antes señalado y se introdujeron agentes de la corporación mencionada al interior del domicilio donde se encontraba el señor **QV1**, sacándolo de su domicilio, y subiéndolo a una de las patrullas para posteriormente llevárselo, y serían aproximadamente alrededor de las 19:30 del mismo día, cuando regresó el señor **QV1** a su domicilio, pero también menciona la vecina que el cuñado del agraviado, llamó a los agentes para que se lo llevaran, ya que, la señora **C3**, esposa de **QV1** lo había corrido anteriormente ya que al parecer éste no cumplía con sus obligaciones como padre, pero él hacia caso omiso a dicha petición, cabe mencionar que este matrimonio manifiestan tener demasiados problema tanto económicos como por diferencias de caracteres, además de que dicha familia tienen su domicilio permanente en la colonia ********, más, sin embargo, temporalmente habitan el domicilio del fraccionamiento ********, el cual también en escasas ocasiones lo rentan. La segunda vecina entrevistada omitió su nombre, pero manifestó que efectivamente el día sábado 14 de mayo del año en curso, afuera de la casa marcada con el número ******** de dicho fraccionamiento, se encontraban dos patrullas alrededor de las 18:00, de los cuales descendieron dos agentes quienes al parecer discutían con el señor **QV1**, diciéndole que saliera del domicilio, más ya no supo porque iba de salida rumbo al centro en compañía de su familia, pero quiso aclarar que el matrimonio que habitaba la casa marcada con el número ********, eran personas de muy fuerte carácter ya que constantemente discutían, sin importarles que estuvieran presentes sus propios hijos, y que se enteraran los vecinos.

" - - - No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 1:15 horas del día que se actúa. - - -"

"----- DOY FE -----"



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Expuesto lo anterior, y

CONSIDERANDO

- - - I. Que en los términos de lo estatuido por los artículos 102, apartado B; 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 138, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en virtud de que los actos u omisiones reclamados por el quejoso fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, al igual que en atención a la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, dada su adscripción a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, esta Comisión



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

declara su competencia para conocer de las quejas materia de la presente resolución.-----

--- II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar, por un lado, si los agentes de policía municipal de Culiacán incurrieron o no en excesos al momento de realizar la detención del señor

QV1

y, por ende, si transgredieron o no sus derechos humanos y, por otro lado, examinar la actuación del personal del Tribunal de Barandilla, durante la substanciación del procedimiento administrativo por probables faltas al bando de Policía y Buen Gobierno.---

--- III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los agentes de Policía Municipal.-----

--- A) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 19.

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

"Artículo 21.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

--- El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acabamos de anotar, señala que todo maltrato y molestias que se infieran sin motivo durante la aprehensión o en las prisiones deberán considerarse tratos abusivos, por lo que deben ser corregidos y reprimidos por la autoridad.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Por su parte, el artículo 21 de nuestra carta magna establece, en cuanto a la seguridad pública, que las autoridades policiales municipales, al igual que las federales y estatales, ejercerán su función bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.-----

- - - En cuanto a la legalidad, es obvio que se refiere a lo que establece el artículo 16 constitucional, es decir, que el proceder del servidor público policial —como cualquiera otro— deberá sujetarse a lo que previene la Constitución, la legislación secundaria y los reglamentos aplicables.-----

- - - Respecto a la eficiencia, esto se traduce en que las actividades de tales servidores públicos deben ser ejecutadas de manera tal que se obtengan cabalmente los resultados para las que fueron programadas.-----

- - - El profesionalismo implica que los agentes policiales deberán actuar para que prevalezca la seguridad pública con los elementos tecnológicos de vanguardia que las ciencias respectivas señalen, entre otras, la policiología, la criminología y la criminalística.-----

- - - Finalmente, el aspecto de honradez, es ésta una condición de todo servidor público que tenga deberes hacia los gobernados, vocablo que el Diccionario del Uso del Español define de la siguiente manera:-----

“Honradez. (fem). Calidad de honrado. Manera de obrar del que no roba, estafa o defrauda. Manera de obrar del que no engaña. Manera de obrar del que cumple escrupulosamente sus deberes profesionales.”¹

- - - **B) Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.**-----

“Artículo 72. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

“I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

“II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

“III. Hacer respetar las buenas costumbres;

¹ María Moliner, *Diccionario del Uso del Español*, Editorial Gredos, S.A., Madrid 1981, p. 61.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; y,

"V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito.

--- C) Reglamento de la Policía Preventiva.-----

"Artículo 3. Corresponde a la Policía Municipal:

"I. Salvaguardar las instituciones y mantener el orden y la tranquilidad en el municipio;

"II. Dar seguridad a los habitantes del municipio, en su vida, integridad corporal y patrimonio;

"III. Prevenir la delincuencia, la drogadicción y demás actos antisociales;

"IV. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes;

"V. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello; y,

"VI. Aprender al delincuente en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores."

"Artículo 41. Queda prohibido a los miembros de la Policía Municipal:

"XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio y fuera de él;"

--- D) Ley que establece las Bases normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno.-----

"Artículo 13. El arresto administrativo sólo podrá decretarlo y ejecutarlo el Tribunal de barandilla, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad.

"Artículo 33. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el Tribunal de Barandilla."

- - - IV. Que el objeto de la presente investigación que hoy se resuelve, es dilucidar si el acto de privación de la libertad del agraviado se califica de legal o no y si los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal actuaron o no con estricto apego a Derecho. -----

- - - a) Que para dar inicio al examen correspondiente, es importante recordar lo dicho por la parte quejosa ante esta CEDH en su escrito al señalar que él se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en avenida **** del fraccionamiento cuando llegó su cuñado de nombre C4, quien iba acompañado por dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes lo sacaron de su interior sin decirle el motivo de su detención y que ya estando arriba de la unidad oficial esposado, escuchó que su cuñada C1 le decía al agente de cargo "muchas gracias compadre". -----

- - - b) Por su parte, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en su informe de ley, manifestó, entre otras cosas, que el señor QV1 había sido detenido a las 20:00 horas del día 14 de mayo del año 2005, por el comandante SP2 y el agente SP3, quienes a petición del señor C4 se constituyeron en el domicilio señalado, donde la C. C3, dijo ser la propietaria del inmueble, además de que les solicitó su intervención ya que el ahora quejoso se había introducido en ese lugar sin su consentimiento y sin más empezó a insultarla tratando de agredirla, por lo que, ante tal situación, los agentes policiacos lo conminaron para que saliera del domicilio, pero éste se había negado, por lo que tuvo que ser sometido por familiares de la quejosa y sacado a la calle, donde fue detenido. -----

- - - Como ya se dijo, a dicho informe el Director de Seguridad Pública Municipal acompañó copia del parte informativo rendido por agentes de Policía Municipal, cuyo contenido, de manera por demás escueta, refiere que el señor QV1 fue detenido por elementos de esa Dirección, a las 20:00 horas del día 14 de mayo del año 2005 en del fraccionamiento ****, según se describió en el mismo por causar molestias a una persona del sexo femenino y que, al parecer, se encontraba en estado de ebriedad. -----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Posteriormente, había sido trasladado y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán, donde según se desprende que el presunto infractor se autodeterminó aceptando su responsabilidad. - - - - -

- - - Sobre el parte informativo que remitió el Director de Seguridad Pública Municipal y en el que constan los motivos que dieron origen a la detención del quejoso **QV1**, esta CEDH se permite formular las siguientes observaciones: - - - - -

- - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, los partes informativos que dan inicio al procedimiento por infracciones a dicho Bando deben satisfacer los requisitos que se transcriben a continuación: - - - - -

"Artículo 108. El procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

"I. Escudo de la Dirección y folio;

"II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;

"III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

"IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;

"V. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieron relación con la presunta infracción; y,

"VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que esta adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como el número de patrulla. "Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye."

- - - El parte informativo de referencia, además de no haber sido suscrito por los agentes que llevaron a cabo la detención del señor

QV1

, carece en principio de los requisitos de formalidad como lo son el escudo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los datos que acrediten cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se suscitaron para que los agentes referidos hayan podido determinar que el quejoso hubiese realmente desplegado las conductas antisociales que





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

motivaron su detención y posterior traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, ya que sólo se concretaron a señalar que el motivo de la detención en relación al C. QV1

fue por causar molestias a una persona del sexo femenino y que, al parecer, se encontraba en estado de ebriedad.-----

- - - De lo anterior, es dable afirmar que dicho parte informativo no cumple con las formalidades que impone el bando de policía y, por ende, carece de legalidad en su elaboración, de ahí que ante esta CEDH en lo sucesivo no debe otorgarle valor pleno.-----

- - - c) Además de lo anterior, se cuenta con el testimonio de una vecina del lugar donde ocurrieron los actos que hoy se investigan, de nombre C8 , quien a preguntas expresas que le fueron formuladas por personal de esta CEDH, refirió que el día sábado 14 de mayo, alrededor de las 18:00 horas, llegaron dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la casa marcada con el número **** de dicho fraccionamiento y que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se habían introducido al interior del domicilio donde se encontraba el señor QV1

sacándolo de su domicilio, y subiéndolo a una de las patrullas para posteriormente llevárselo, y serían aproximadamente alrededor de las 19:30 del mismo día cuando regresó el señor QV1

a su domicilio, pero también mencionó la vecina que el cuñado del agraviado llamó a los agentes para que se lo llevarán, ya que la señora C3 , esposa de QV1 , lo había corrido anteriormente ya que al parecer éste no cumplía con sus obligaciones como padre, pero él hacía caso omiso a dicha petición, además de que la mencionada familia tiene su domicilio permanente en la colonia **** ; sin embargo, temporalmente habitan el domicilio del fraccionamiento **** , el cual también en escasas ocasiones lo rentan.-----

- - Otro de los testigos ante esta CEDH, quien pidió se mantuviera en reserva su nombre, manifestó que el día sábado 14 de mayo del año en curso, afuera de la casa marcada con el número ****, de dicho fraccionamiento, se encontraban dos patrullas alrededor de las 18:00 horas, de las cuales descendieron dos agentes, quienes al parecer discutían con el señor QV1 , diciéndole que saliera del domicilio, pero ya no supo porque iba de salida rumbo al centro en compañía de su familia, pero quiso aclarar que el matrimonio que habitaba la casa marcada con el número **** , eran personas de muy fuerte carácter ya que constantemente discutían, sin



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

importarles que estuvieran presentes sus propios hijos, y que se enteraran los vecinos. -----

- - - V. Que del material probatorio con el que cuenta esta CEDH y que ha sido detallado en párrafos precedentes identificados por incisos, es posible formular las siguientes observaciones y administración de pruebas y razonamiento lógico-jurídicos: -----

- - - 1o. Que como ya se mencionó, según la versión de la autoridad señalada como probable responsable de la violación del derecho humano a la libertad del señor **QV1**, la detención del hoy quejoso se debió a que éste ocasionó molestias a una persona del sexo femenino y que, al parecer, se encontraba en estado de ebriedad. -----

- - - Sin embargo, como más tarde quedó debidamente demostrado ante el médico adscrito al Tribunal de Barandilla de Culiacán, el señor **QV1** se encontraba sin intoxicación etílica reciente, esto es, durante su detención no se encontraba en estado de ebriedad como se dijo.-----

- - - Por lo que respecta al motivo principal de su detención, esto es, por ocasionar molestias a una persona del sexo femenino, del parte informativo que se elaboró sobre su detención, no se desprendió ningún elemento probatorio que acreditara tal conducta, de dicho parte sólo se desprendió el dicho de los policías que elaboraron dicho parte, y que por cierto, no son quienes participaron en los actos que hoy se investigan.-----

- - - Ahora, de la versión ampliada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán al rendir el informe que le fue solicitado, así como de los informes rendidos de manera personal y directa por

SP2 Y SP3

, Comandante y Agente, respectivamente de la DSPM, ante esta CEDH, se desprende que la señora **C3**, esposa del hoy quejoso y quien dijo ser la propietaria de la casa habitación donde fue detenido el señor **QV1**, manifestó a los policías que su esposo se había introducido al domicilio y que para ello había botado el candado de la casa, y que ya adentro la había agredido físicamente y moralmente, por lo que solicitó la intervención de la policía para detenerlo.-----

- - - No obstante tal versión, ni del parte informativo, ni del informe del Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, ni del informe de los policías aprehensores, se desprende que para llevar a cabo la detención de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

QV1

, los policías aprehensores se hubiesen cerciorado que tal cosa, efectivamente, hubiese ocurrido de la manera narrada por la ciudadana.-----

--- Para cerciorarse de tal cosa, a juicio de este organismo, era necesario que, por lo menos, los policías aseguraran del lugar de los hechos el candado que, según la versión de la señora C3, había sido forzado por el hoy quejoso para introducirse por medio de la violencia al domicilio donde ella se encontraba, y que necesariamente debía presentar algún daño, de igual manera se debió haber entrevistado a los hijos de ambos que, al parecer, se encontraban en el mismo lugar, asimismo debieron entrevistar a los vecinos más cercanos que hubiesen podido presenciar o escuchar los hechos que se denunciaban.-----

--- Pero además de lo anterior, de lo expuesto por SP2 Y SP3, Comandante y Agente, respectivamente, de la DSPM, tampoco se desprende que ellos hayan sorprendido en flagrancia al señor QV1, esto es, que ellos hubiesen presenciado la molestia a la señora C3, de tal manera que se presume que la detención se llevó a cabo como única base sobre el dicho de la misma y sus hermanos, que por cierto, uno de ellos, es comadre del Comandante SP2, quien así lo reconoció de manera expresa ante esta CEDH.----

De tal manera que del material probatorio con que cuenta esta CEDH y que fue ofrecido por la autoridad probable responsable y sus servidores públicos, así como de lo escueto del parte informativo, es posible concluir que la detención del señor QV1, se realizó de manera arbitraria, ya que la hipótesis de flagrancia que ellos aducen para justificar la misma no se encuentra debidamente demostrada.-----

--- 2o. No obstante lo anterior, para esta CEDH es de suma importancia mencionar que las consideraciones que aquí se formulan no son de ninguna manera un reproche a la actuación de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán por atender llamadas ciudadanas, mucho menos por atender o auxiliar casos donde posiblemente se vive un ambiente de violencia intrafamiliar, pues así estaríamos negando su esencia, puesto que en apariencia, en el caso que nos ocupa, se estaba ante la presencia de actos de violencia doméstica, que habían sido denunciados por una ciudadana, y de no haberla atendido implicaba el incumplimiento de sus responsabilidades.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Y si realmente tales actos hubiesen ocurrido como los agentes de policía señalan debían haber recabado más datos que la simple denuncia para estar en condiciones de ejecutar la detención del señor **QV1** ; sin embargo, como ya quedó demostrado nada de eso se hizo.-----

- - - Lo que realmente reprocha esta Comisión es que la solicitud se haya dado en atención a la relación de compadrazgo entre la presunta víctima y el comandante **SP2** , cuestión que está plenamente acreditada, habida cuenta que él mismo así lo aceptó ante este organismo.-----

- - - Por otro lado, durante su comparecencia los CC. **SP2 Y SP3** , Comandante y Agente, respectivamente, de la DSPM hicieron hincapié en manifestar que ellos no habían ingresado al domicilio, sino que ellos detuvieron al quejoso cuando éste se encontraba fuera del mismo ya que había sido sacado por un hermano de la señora **C3** .-----

- - - Al respecto, del testimonio de los vecinos del lugar donde ocurrieron los actos que hoy se investigan y que fueron entrevistados de manera aleatoria por personal de este organismo, es dable afirmar que las cosas ocurrieron de forma contraria a la que pretendieron hacer creer a esta CEDH, esto es, que dichos servidores públicos no se condujeron con verdad durante su comparecencia.-----

- - - Por otro lado, independientemente de que el señor **QV1** , firmó la autodeterminación con lo cual evidentemente aceptó su responsabilidad, debemos precisar que dichos agentes de policía incurrieron en uso abusivo de su poder al momento de llevar a cabo su detención, puesto que en modo alguno se desprenden elementos de contundencia que puedan, por un lado, justificar su detención y, por otro, la acreditación ante la autoridad correspondiente la comisión de las conductas antisociales que se le imputaron.-----

- - - VI. Que como ha quedado plenamente acreditado, efectivamente los agentes de policía, específicamente los de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tienen el deber de velar por la seguridad de las personas, así como de detener a todas aquellas que sean sorprendidas en flagrante delito o en la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno; sin





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

embargo, dicha actuación queda sujeta a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que, dadas las consideraciones que hemos expuesto sobre la actuación del señor

SP2 Y SP3

, Comandante y agente, respectivamente, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no observaron, incurriendo, por ende, en violación de lo estatuido por el artículo 19, último párrafo; 21, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por los artículos 31 y 63, de la Ley Orgánica Municipal; y 3o. y 41, fracción XV, del Reglamento de Policía Preventiva de Culiacán.-----

- - - Como se desprende del cuerpo de la presente investigación y como lo precisó el señor **QV1** en su queja, por su propio derecho interpuso denuncia ante la Contraloría General del Ayuntamiento de Culiacán, en contra de los CC.

SP2 Y SP3

, comandante y agente respectivamente, de la DSPM, por la que se dio inicio el procedimiento administrativo **2 Y 3**, mismo que de acuerdo con las constancias que obran dentro del expediente que hoy se resuelve, se encuentra en substanciación, sin embargo a la fecha aún no ha sido resuelto, por lo que tampoco se han impuesto las sanciones correspondientes a los servidores públicos multireferidos.-----

- - - VII. Que por otra parte, como lo refirió el señor **QV1**, después de su detención fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, ante quien por falta de asesoría jurídica optó por autodeterminarse, esto es, reconocer la falta que se le imputaba.-----

- - - De tal manera que, de este punto se desprende procedente dilucidar si la actuación o servicio publico prestado al señor **QV1**, por parte del licenciado **SP9**, Asesor Jurídico adscrito al Tribunal de Barandilla, se ajusta a derecho o no, es decir, si actúo con apego o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley que establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado y al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio.-----

- - - Para determinar tal cuestión es necesario recordar algunas de las bases del deber de legalidad, que en lo fundamental, en lo que interesa, encontramos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en la parte relativa dice así:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“Artículo 14.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.....

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...”

“Artículo 17.

“Toda persona tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”
.....

“Artículo 21.

“... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

- - - Para tal fin, igualmente, es imperativo referirnos a la disposición relativa a esta materia de la Constitución Política del Estado, que es el artículo 125, que dice lo siguiente:-----

“Artículo 125.- Son facultades de los Ayuntamientos:
.....

“II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;”
.....

- - - El ordenamiento a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley que establece la Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, publicada en “El Estado de Sinaloa”, órgano oficial del Gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, el cual tiene por objeto regular la expedición,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

contenido y procedimientos a que se sujetarán los bandos de policía y buen gobierno de los municipios del estado de Sinaloa, mismos, que previa consulta popular, serán expedidos por los Ayuntamientos en la jurisdicción que regirán, cuyo contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo estatuido por dicho ordenamiento, de lo que es oportuno transcribir algunos preceptos. Son los siguientes:-----

“Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa.

“Artículo 2o. Los bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán; su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento.

--- Asimismo, como no podría haber sido de otro modo, dispone que en los bandos municipales se deberá observar el respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las Leyes reglamentarias de ambas constituciones.-----

--- De la misma Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las disposiciones siguientes:-----

“Artículo 32. El procedimiento ante el tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada.

“Artículo 35. Tan pronto como los **detenidos** o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio tribunal, **se le hará saber** la conducta antisocial que se le imputa así como **el derecho que tienen para defenderse por si mismos o por conducto de otra persona.**

“En todo caso, **se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.**

“Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.

“Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas, infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

presentes los jueces, el secretario, **el presunto infractor y su defensor**, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

“Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

“I. El secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

“II. **El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;**

“III. El tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

“IV. El tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y,

“V. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.”

- - - Los artículos 36 a 38 del ordenamiento citado, por su parte, regulan el procedimiento que los tribunales de Barandilla deben desahogar antes, obviamente, de resolver la aplicación de alguna sanción, y no obstante su concentración —ya que se verifica en una sola audiencia— de ser substanciado conforme lo disponen dichos numerales permitiría que el presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno ejerciera su derecho de audiencia y de defensa, es decir, se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - Las disposiciones transcritas estatuyen que el procedimiento ante el Tribunal se substanciará en una sola audiencia, la cual iniciará con la presentación del presunto infractor, dando cuenta con el parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, y para que el presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa, estatuidos por los artículos 14; 16, primer y cuarto párrafos, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho tribunal, como lo dispone el Bando, deberá hacer saber al inculpado la causa por la que se tramita procedimiento en su contra, incluso, deberá leersele el parte informativo respectivo a efecto de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye; nombrar a una persona de su confianza o abogado para que lo defienda, así como que el tribunal debe valorar el material probatorio que se presente tanto por la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

policía preventiva y/o por el ofendido de la conducta antisocial, como por el inculpado o su defensor, para que, con apego al principio de congruencia que debe de regir en toda decisión materialmente jurisdiccional, dicho tribunal dicte la resolución que corresponda.-----

--- En el mismo tenor revisemos lo que en esa materia estatuye el Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán.-----

“Artículo 88. Para la adecuada defensa de los derechos de quienes sean presentados ante la jurisdicción del Tribunal de Barandilla, se contará con asesores jurídicos gratuitos.

“Artículo 89. Para ser asesor jurídico se requiere:

“I. Estar autorizado para ejercer la abogacía, por las autoridades educativas;

“II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiera merecido pena corporal; y,
.....

“Artículo 90. Corresponde a los asesores jurídicos:

“I. Asesorar a los presuntos infractores, que participen en la celebración de audiencias que establece este Bando.

“II. Resolver las consultas que le formulen los presuntos infractores;
.....

“Artículo 91. Los Asesores Jurídicos serán aprobados en sesión ordinaria de Cabildo y en base a una terna propuesta por el Secretario del H. Ayuntamiento.”
.....

--- Los artículos transcritos estatuyen que en la jurisdicción del Tribunal de Barandilla del municipio se contará con personal que brinde asesoría jurídica gratuita a las personas que sean presentadas ante el tribunal referido por presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno a efecto de que los auxilien en su defensa.-----

--- Asimismo, establecen que corresponde a los asesores jurídicos orientar a los presuntos infractores en las audiencias que estable el Bando de Policía y Buen Gobierno; resolver las consultas que les formulen los presuntos infractores y proponer la conciliación en los asuntos en que exista un reclamante.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Sin embargo, el ahora quejoso manifestó que efectivamente firmó la autodeterminación, dado que al ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, después de haber sido revisado por el médico de guardia, de inmediato fue presentado ante el Juez del Tribunal de Barandilla, quien únicamente le instruyó para que firmara el referido documento, haciéndolo así por desconocer el procedimiento que se sigue ante dicha autoridad.-----

- - - Asimismo, en su ampliación de queja, agregó que asesor, jurídico, que hoy sabemos es el licenciado **SP9**, ni tan siquiera lo entrevistó, así como tampoco, por ende, le sugirió o hizo de su conocimiento su derecho a no firmar tal autodeterminación en caso de estar inconforme con la acusación que se le hacía.-----

- - - Tan es así que el licenciado **SP9**, asesor jurídico del Tribunal de Barandilla, al rendir su informe de ley, de manera implícita pero de manera incuestionable, así lo reconoce al afirmar que efectivamente él asesoró al señor **QV1** para que se autodeterminara de la conducta que se le imputaba, por considerar que era lo mejor y lo más recomendable para el detenido, asimismo agregó que, a su juicio, es precisamente la figura de la autodeterminación la que permitió que se aplicará la sanción mínima de 8 horas de arresto o \$132.15 de multa y no la máxima que podría haber asido de 10 horas de arresto o \$220.23, pasando por alto el deseo del detenido, quien, como ya ha quedado debidamente demostrado desde el primer momento se encontró inconforme con su detención.-----

- - - IX. Que en virtud de que es responsabilidad del Ayuntamiento designar a los integrantes del Tribunal de Barandilla y supervisar las funciones que éste lleve a cabo para, en su oportunidad, dictar los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación, resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la Ley de Gobierno Municipal del Estado: -

“Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

“I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales.”

.....





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - El precepto transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber –como todos los servidores públicos— de cumplir y hacer cumplir la Constitución –lo mismo la de la República que la del Estado— así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, con relación al Tribunal de Barandilla, el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, es quien debe designar a los integrantes del mismo, supervisar sus funciones y proveer el buen funcionamiento del Tribunal de Barandilla en atención a lo dispuesto tanto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Culiacán como de la Ley de Gobierno Municipal.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta CEDH, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

----- Formúlese recomendación al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, así como al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Culiacán.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16, primer párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Culiacán, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

-----1o. Al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **PRIMERA.** Dado que como se puede advertir actualmente se desahoga el procedimiento administrativo en contra de los señores

SP2 Y SP3

, comandante y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado; 46; 47; 48; 53; 54; 57 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se agregue y analice la presente resolución para que las consideraciones aquí vertidas se tomen en cuenta al momento de resolver e imponer las sanciones procedente. -----

- - - **SEGUNDA.** Instruya a los agentes de esa corporación para que, en lo sucesivo, quienes lleven a cabo la detención de los presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, sean quienes elaboren el parte informativo correspondiente, y sean ellos mismos, a su vez, los que realicen el traslado y puesta a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el bando municipal ya descrito, que el mismo sea elaborado haciendo una relación sucinta de la presunta infracción cometida, debiendo anotar circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como de aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento. -----

- - - **2o. Al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Culiacán.** -----

- - - **UNICA.** Instruya a los asesores jurídicos para que, en lo sucesivo, levanten las constancias respectivas con relación a la prestación de su servicio en esa materia a los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno y que los mismos plasmen su firma de conformidad. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

ACUERDOS

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y al C. Coordinador de Jueces del Tribunal de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Barandilla de Culiacán, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 033/05, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al C. QV1, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y para el C. Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Culiacán, señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. QV1, en su calidad de quejoso, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrán de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

